

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-263**, de **MARCO GIRALDO GÓMEZ SUÁREZ**, contra **EDIFICIO SAN ANTONIO P.H.**, informando que la demandada se notificó el día 28 de octubre de 2021 (fls. 58 a 61), que el traslado corrió del 03 al 17 de noviembre (inhábiles 6, 7, 13, 14 y 15), y contestó en término el día 17 de noviembre (fls. 62 a 83), y la parte actora reformó demanda el día 24 de noviembre de 2021 (fls. 122 a 137), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada, **EDIFICIO SAN ANTONIO P.H.**, a través de su representante legal Sra. Ana Sofía Rojas Henao, condición que acredita con la constancia de inscripción de propiedad horizontal obrante a folio 88, confirió poder a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con la C. C. 52.860.341 y T. P. 212.661 del C. S. de la J., quien contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada de la demandada, en los términos del poder agregado a folios 84-85 del expediente.

Ahora, revisada la contestación (folios 64 a 83), encuentra el despacho que la apoderada no acompañó los documentos solicitados por la parte actora en la demanda, en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda (fl. 57), ni tampoco se informaron las razones para no aportarlos, en la forma indicada en el numeral 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

Advierte también el juzgado que el apoderado del demandante, a través de escrito presentado el día 24 de noviembre (fls. 122 a 137), pretendió reformar la demanda, sin embargo, en su escrito, el apoderado omitió indicar con precisión los aspectos objeto de modificación o adición, de manera tal que el juzgado pudiese examinar, de manera concreta, lo pretendido a través de esa actuación, así mismo en el escrito de reforma no se precisa e identifica con claridad “*los demandados*” y “*los empleadores*”, a quienes se dirigen las pretensiones declarativas “*3 a 15*” y las

condenatorias “1 a 12”, y los enunciados en los hechos numerados como “1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9”, tal y como lo prevé el artículo 28 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, para actuar como apoderada de la demandada EDIFICIO SAN ANTONIO P.H.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor, y conceder el término de cinco (5) días para subsanar.

**CUARTO:** Vencido el término concedido a la demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Os b*

